

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2007-00146

Asunto: Ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín para informarle que el proceso con radicado 2007-00146 terminó por desistimiento tácito desde el día 19 de octubre de 2016, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas entre ellas el embargo de remanentes decretado para el proceso que allá se surte bajo el radicado 2006-00705, que según oficio Nro. 1137 del 8 de agosto de 2022 también terminó por desistimiento tácito. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f4f7f9d2a115ef087fbaea80a76bad4f01cc08fd8a379c581475eacf78079**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00475

Asunto: Incorpora – Autoriza desglose

Conforme al memorial que antecede, se autoriza el desglose solicitado. En tal sentido, el memorialista deberá presentarse a las oficinas del despacho para retirar el pagaré base de la ejecución. De este modo, téngase en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito desde el día 15 de agosto de 2019 y en la misma providencia se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución.

Así pues, el memorialista podrá acercarse a la sede judicial de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 5:00p.m., empero, deberá cerciorarse que el expediente físico esté disponible, tal información la podrá obtener vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el mismo horario de atención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 133 _____

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c356598fe6e8f2a6b307f2998875b2a9c62eb02b6b05dae4ea00c2f532a3492**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00515

Asunto: Incorpora – Autoriza desglose

Conforme al memorial que antecede, se autoriza el desglose solicitado. En tal sentido, el memorialista deberá presentarse a las oficinas del despacho para retirar el pagaré base de la ejecución. De este modo, téngase en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito desde el día 31 de enero de 2020 y en la misma providencia se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución.

Así pues, el memorialista podrá acercarse a la sede judicial de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 5:00p.m., empero, deberá cerciorarse que el expediente físico esté disponible, tal información la podrá obtener vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el mismo horario de atención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3adacf4bc9bb7c7b81f4b666335e6e77405262b67b14dd57ff6f30d1d66597**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00022

Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío de notificación a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO a la cual se nombró para que designara un ingeniero eléctrico para la práctica de pericia. Así pues, según el togado de la parte actora tal institución designó al ingeniero eléctrico JOSEPH SOPASANTA SALAS, de este modo, se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite aporte oportunamente el dictamen con la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397ed75c79f4081be2f6ea7c16ab42b98a4ba42c466cdcdf35736107714039e**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00110-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, pese a que en repetidas ocasiones se ha requerido a la parte demandante, para que realice las gestiones correspondientes, tal como se evidencia en los autos que anteceden, la misma ha realizado caso omiso y no ha dado cumplimiento a los mismos.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

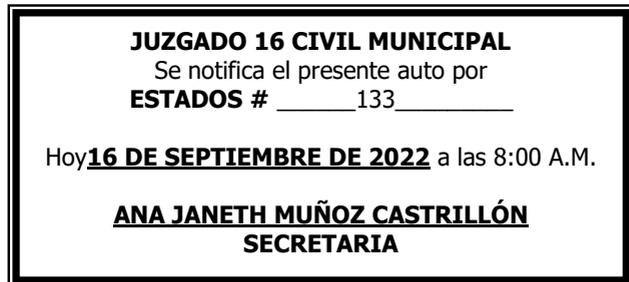
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7210460fee598ce22b18eb25030ae2aaf69304641b17e7f37acdf5af98ee**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00767-00

ASUNTO: INCORPORA - NO ACCEDE A SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTAS -
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora al proceso el pronunciamiento realizado por el apoderado demandante, frente a la solicitud de imposición de multa (artículo 3º, Inciso primero del Ley 2213 de 2022), realizada por el apoderado demandado.

Frente a la cual procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera, no se advierte ningún tipo de irregularidad o situación que le hubiese obstaculizado al apoderado demandado identificar los memoriales allegados al despacho, pues basta con consultar el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, la cual se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 122 ibídem, indica el apoderado demandado que dado que los memoriales que presenta la parte demandante no le fueron enviados a su correo electrónico, a de recordársele, que el despacho siempre incorpora los mismos al expediente digital bien sea a través de auto o constancia secretarial, los cuales contemplan los términos legales para su defensa y se ponen en su conocimiento máxime cuando el despacho tiene un canal digital vía WhatsApp, que indica en todos los memoriales para que la parte pueda tener acceso al expediente, de manera fácil ágil y dentro de los términos, sin afectar su acceso a la justicia o su derecho de contradicción.

Recuérdese que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde ONEDRIVE, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general

acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, al cual dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento.

Por todo lo anterior el Despacho se abstendrá de imponer multas a la parte demandante, toda vez que desde el despacho siempre se ha garantizado el acceso al expediente y cada uno de los memoriales que radica la parte demandante.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora dentro de la oportunidad otorgada por ley (archivo 48), documento visible en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

[48MemorialPronunciamientoSolicitudImposicionMultaExcepciones.pdf](#)

Procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **3 de febrero de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 02 al 06, 21 y 48)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda, subsanación de requisitos y con la réplica de excepciones.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 44)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por representante legal del **Edificio El Olimpo PH.**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS CURADOR de los herederos indeterminados de JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA (ARCHIVO 39)

- No presentó, ni solicitó ninguna prueba.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133

Hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4963ce4b49d2ce303c5f7533e1d8dc4742f69c86c0a5b4683ec2f740bd78c7**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00028

Asunto: Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se ordena oficiar a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional para aclararle que la medida de embargo comunicada por oficio Nro. 127 del 21 de enero de 2021 se levantó por oficio Nro. 905 del 6 de mayo de 2022 dado que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito el 6 de mayo del presente año, en tal sentido, no hay lugar a retenciones al accionado JEFFERSON DAVID VALERO VELA. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____133_____

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95120f3c384ba8cd9e79409d7f3101c0ebb6c09fa0ba81f94038952965d61a**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00032

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro.

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que la parte demandada está debidamente notificada, y por providencia del 8 de agosto de 2022 se reanudó el proceso y se concedió el término de cinco (5) días para que las partes informaran si llegaron a un acuerdo de terminación, en este sentido, dado que ambas guardaron silencio al respecto, y tal y como se dijo en el auto en mención, procede el despacho a ordenar seguir ejecución.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ba4dc8c67881ec952359f286dcd5dfe6bccf29bc8fc0e3272c13aa85ca019b**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00050

Asunto: Incorpora – Requiere curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica remitida al curador ad litem EDWIN ALBERTO ÁLVAREZ GARCÉS al correo edwin0009@hotmail.com informado en el auto de su designación. De este modo, se requiere al profesional en derecho para que comparezca al proceso a tomar posesión del cargo o para acreditar alguna causal de inhabilidad si ese fuera el caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 133 _____

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451334dc128a4fc35f7ed5a70e8b9ab165a9fbc77c16c17a5d3f9be4b0437775**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01087

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante a través del cual aporta constancia de entrega efectiva de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los accionados **LUCELLY LOPEZ** y **DARÍO ALFONSO LÓPEZ**. De este modo, se tiene cumplido el requerimiento efectuado por providencia anterior.

Con posterioridad, se incorpora un nuevo memorial, mediante el cual la parte accionante allega notificaciones denominadas “notificación personal por aviso” enviadas a cada uno de los demandados, así pues, advierte el despacho varios errores, el más importante que se observa que está citando al demandado a notificarse personalmente, cuando lo que está haciendo es notificar en los términos del artículo 292 del CGP., además, no aporta que anexos envió y cuál es el resultado de la entrega. Se aclara, que una cosa es la citación o comunicación para diligencia de notificación personal, y otra la notificación por aviso, pero se mezclan erradamente ambos conceptos

A su vez, se incorpora un nuevo memorial, mediante el cual la parte accionante allega constancia de envío de comunicaciones a los demandados MIGUEL ANGEL LÓPEZ y LIGIA EMILSE LÓPEZ, obteniendo como resultado para el primero la entrega efectiva y la segunda rehusándose a recibir, así pues, de nuevo se observan varios errores, donde se está mezclando la citación de notificación personal (art 291 C.G.P)

y la notificación por aviso (art 292 C.G.P), toda vez que en el escrito lo invita a comparecer al despacho a recibir notificación del proceso, cuyo fin no es de la notificación por aviso.

Por lo anterior, se ordena repetir las notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>133</u></p> <p>Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51add8b957649113980f266d20f98fbb89d64228b16476acf05971edcfb2ee3**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01088

Asunto: Corrige nombre en providencia

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que, por error involuntario, en la providencia del 29 de agosto de 2022 que admitió la reforma de la demanda, se ordenó en el numeral quinto incluir en TYBA a los herederos indeterminados de RAFAEL CARDONA DAVID, cuando lo correcto es ordenar incluir a los herederos indeterminados de MARIA ALICIA SOTO DE ALZATE.

Así las cosas, se corrige el auto en mención en el numeral quinto de la manera indicada. Y se ordena notificar la presente providencia de manera conjunta con la del 29 de agosto de 2022 y a la que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164436813c543131576321458009b6823721e53ff3dcec39ad6c929b93f03f8**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1392**
RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01092-00**
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente recordar los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 30 de junio de 2022 (archivo 11), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que se sirviera realizar las gestiones que considerará pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida (archivo 12) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que la notificación personal al demandado la realizó el 26 de octubre de 2021, de manera electrónica, como lo soporta con el certificado de la empresa postal Enviamos Mensajería, indicando que con ello se cumple con la exigencia de impulsar el proceso y cumplir con la notificación al extremo demandado, que si bien dicha constancia no fue aportada al proceso dentro del término, se puede comprobar con dicho envío que

se cumplió con la carga de notificar al demandado dentro de la oportunidad procesal y que por error involuntario y humano no fueron aportadas para cumplir con la carga procesal en su debido tiempo.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se declare que dicha notificación se realizó acorde a ley.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *"El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del 29 de junio de 2022 (archivo 11), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que se sirviera realizar las gestiones que considerará pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, esto con el fin de poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el

demandante dentro del término legal concedido que expiró el 16 de agosto del año que avanza, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales correspondientes a cada uno de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que el togado dirige sus argumentos al hecho de considerar que mientras corría el término del requerimiento, ya él había realizado la notificación, con anterioridad a los requerimientos solo que por error involuntario y humano no aportó a su debido tiempo la constancia, prueba de ello es la constancia de envío de notificación por personal dada por la empresa de mensajería **Enviamos Comunicaciones S.A.S.**, que se adjuntaron con el memorial de reposición.

No obstante, revisado el escrito de reposición y la certificación que se adjunta de la empresa de correo autorizado se encuentra que, efectivamente, se había realizado la notificación personal, pero por alguna causal ajena del togado no había allegado al despacho dicha constancia, evidenciando este Despacho que en efecto la notificación a la parte demandada fue realizada antes del término establecido por este Juzgado.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque se presentó un error involuntario del abogado al no llegar a tiempo dicho documento.

Con los soportes allegados con el presente recurso, se establece que se interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se evidencia que la notificación a la parte demandada fue realizada con anterioridad al término del requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, aunque no haya aportado

a tiempo el documento, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 30 de agosto de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se insta al apoderado para en futuras ocasiones atienda los requerimientos del despacho y aporte a tiempo los soportes a los que allá lugar.

Finalmente, se incorpora al proceso la constancia de envío y entrega de notificación personal remitida al demandado en la dirección electrónica denunciada en el libelo genitor. Así las cosas, dado que la entrega efectiva de la misma tuvo lugar el día 26 de octubre de 2021, se autoriza la notificación por aviso. En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal (termino dentro del cual deberá allegar la constancia de envío) so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se incorpora al proceso la constancia de envío y entrega de notificación personal remitida al demandado en la dirección electrónica denunciada en el libelo genitor. Así las cosas, dado que la entrega efectiva de la misma tuvo lugar el día 26 de octubre de 2021, se autoriza la notificación por aviso. En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal (**termino dentro del cual deberá allegar la constancia de envío al Despacho**) o impulse las medidas cautelares, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

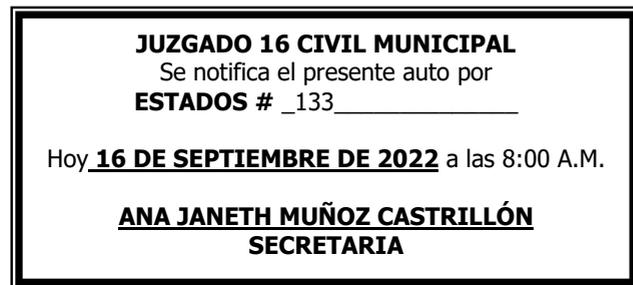
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf2402c03cbae565c24f7a0c25ff78d66b985339e484fe0f1bfcb18e74cc14**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01105

Decisión: Fija agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que por auto del 10 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento expreso y se condenó en costas a la parte actora y a favor de la parte accionada, asimismo, en atención a que el demandado otorgó poder a abogado y que el profesional en derecho actuó en el proceso, procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$500.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$500.000
Gastos útiles acreditados	\$	00
TOTAL	\$	\$500.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01105

Decisión: Aprueba costas.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la parte accionada acorde al cual indican que su intención es presentar ante el despacho escrito de solicitud de pago de perjuicios ocasionados con la inscripción de la medida cautelar en contra de mi prohijado una vez se fijen costas y agencias en derecho.

Así pues, una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____133_____
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c44996823ca47efd20858d41fd58e65b2ee3276787244ff8313c83953f069**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01149
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de entrega allegado por la parte actora, de la citación para diligencia de notificación personal realizada a través de servicio postal autorizado en la dirección física de la demandada, la cual se tendrá en cuenta, por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Se autoriza la notificación por aviso a la demandada

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____133_____
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444689c343459be0de476b4ce7a63c063f9ccab5cac8be29ebf876024abd530**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01417

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente los correos electrónicos de la parte accionante y de la accionada MUNDIAL DE SEGUROS para la audiencia a llevarse a cabo el 26 de septiembre de 2022, asimismo, el apoderado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO informa que será quien rinda el interrogatorio de parte y aporta poder otorgado con esa facultad en representación de MUNDIAL DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

HOY, 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403fa808deb93f43053c44417de51ce9e7266a3bf5725955997ba560fb283534**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00015

Asunto: Incorpora – Ordena notificar abogado de pobreza

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación para el cargo de abogado en amparo de pobreza presentado por el profesional en derecho nombrado DIEGO HERNÁN BELTRÁN MARTÍN. Así las cosas, se ordena remitir acta de notificación al togado al correo indicado sellojuridico@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc416004a50389a9a41c36fa7bd19416925df33890d5888cb072c5fd1d3a9da**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00362-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1421

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL NUEVO NARANJAL P.H. en contra de LUZ AMPARO JARAMILLO MEJÍA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___133_____</p> <p>Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4f5e2601f11da3c8b12aa1b6d5e90ef85a69806a203e1e44dfc3cad0a048**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1385**
RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00372-00**
ASUNTO: Resuelve Recurso de reposición

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente recordar los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 07 de junio de 2022 (archivo 10), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara la notificación por aviso del demandado que se le autorizó en dicho auto.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida (archivo 11) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que la notificación por aviso al demandado la realizó el 8 de junio de 2022, indicando que con ello se cumple con la exigencia de impulsar el proceso y cumplir con la notificación al extremo demandado, adicional a ello adjunta documento firmado, por las partes en donde se notifica por conducta concluyente el demandado.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se declare que dicha notificación se realizó acorde a ley.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *"El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del 06 de junio de 2022 (archivo 10), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara la notificación por aviso del demandado que se le autorizo en dicho auto, esto con el fin de poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal concedido que expiró el 25 de julio del año que avanza, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales

correspondientes a cada uno de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que el togado dirige sus argumentos al hecho de considerar que mientras corría el término del requerimiento, se desplegaron sendas actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, prueba de ello es la constancia de envío de notificación por aviso dada por la empresa de mensajería TODA ENTREGA, que se adjuntaron con el memorial de reposición.

No obstante, revisado el escrito de reposición y la certificación que se adjunta de la empresa de correo autorizado se encuentra que, efectivamente, se había realizado la notificación, pero por alguna causal ajena del togado no había allegado al despacho dicha constancia, evidenciando este Despacho que en efecto la notificación a la parte demandada fue realizada dentro del término establecido por este Juzgado.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque se presentó un error involuntario del abogado al no llegar a tiempo dicho documento.

Con los soportes allegados con el presente recurso, se establece que se interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se evidencia que la notificación a la parte demandada fue realizada dentro del término del requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, aunque no haya aportado a tiempo el documento, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 16 de agosto de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se insta al apoderado para en futuras ocasiones atienda los requerimientos del despacho y aporte a tiempo los soportes a loa que allá lugar.

Finalmente, se incorpora al proceso la constancia de notificación por aviso al demandado y el documento denominado notificación por conducta concluyente signado por las partes que intervienen en la Litis por lo que de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO, del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO desde el día 17 de agosto de 2022 (fecha de presentación del escrito).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO, del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO desde el día 17 de agosto de 2022 (fecha de presentación del escrito).

TERCERO: En firme el contenido de esta providencia continúese con las demás etapas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

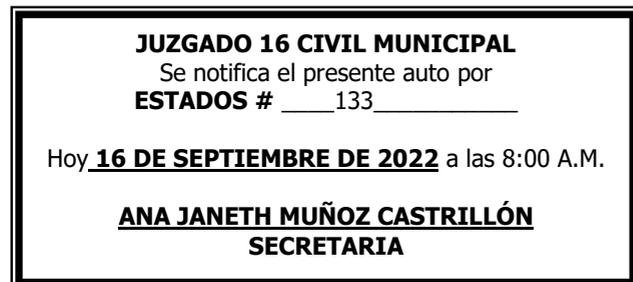
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e9d17b3c8b13956a3be22cac64eb4958d0f7f66a83e984377ab03ee503ea8**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00398

Asunto: Incorpora – Releva curador - Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa de remisión de notificación electrónica al curador ad litem designado ALEJANDRO ESCOBAR FLÓREZ al correo suministrado por este juzgado en la providencia de su designación. Así las cosas, una vez corroborado en SIRNA, se observa que la dirección informada es la que allí figura, por tal motivo se hace necesario relevar este curador y proceder a nombrar uno nuevo.

LA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9	241434	VIGENTE	-	ALEJANDRO-ESCOBARFL@HOTMAIL.COM

1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Por lo anterior, se hace imperioso nombrar un nuevo curador, siendo los datos de este último:

DESIGNADO:	JULIAN ANDRES AGUIRRE AGUILAR
CORREO ELECTRÓNICO:	AGUIRREAGUILAR@GMAIL.COM

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
120675	VIGENTE	-	AGUIRREAGUILAR@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener

la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____133_____

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82f463dbcc537317acf7091b3247f1f85dec28573204afcbff37ba75f06fc4**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00408

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.283.400** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.283.400
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 13 y 15 del cuaderno principal)	\$	\$20.000
Total	\$	\$1.303.400

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00408

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que la medida decretada no se pudo perfeccionar.

CUARTO: Se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208a3aea29d5acc3bf28e5a7e03ea5f71ce345681513f2d3b4f0584624d7ae5**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00450-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS – INCORPORA

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora dentro de la oportunidad otorgada por ley (archivo 19), procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes. El documento de réplica podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se señala el día **31 de enero de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 04 al 08, 10 y 19)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por representante legal de **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. -LATINCO S.A.**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **WLADIMIRO CÓRDOBA CÓRDOBA, RAFAEL MOSQUERA MURILLO, JHON HENRY BARRERA TIRADO y VIVIANA MOSQUERA ASPRILLA**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y CARGA DINÁMICA:**

Se requiere a la parte demandada para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

- Documentos que acrediten los trabajos que derivaron en el hueco ubicado en el Km 20 de la vía que conduce de Ciudad Bolívar a Quibdó, para la fecha del 18 de abril de 2021.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se ordena citar **DANIELA ALEJANDRA CASTAÑO PÉREZ, NATALIA ISABEL MONCADA MARÍN E IVÁN DARÍO LONDOÑO CELIS** o quien haga sus veces en la entidad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. -LATINCO S.A.**, para efectos de que ratifiquen el contenido del documento allegado por la parte accionada y consistente en el INFORME INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE TRÁNSITO con fecha del 18 de abril de 2021, identificado con código 131,

donde estuvo involucrado el vehículo de placas GTY004, a fin de que rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

La comparecencia de los citados en la oportunidad procesal correspondiente será carga procesal de quien aporto dicho informe, en este caso la parte DEMANDADA.

Esto en el entendido de que, es preciso indicar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)"

Ahora bien, para el caso en concreto, considera esta Juzgadora que la carga procesal le corresponde a la parte demandada pues debe tenerse en cuenta la cercanía de estos con la prueba cuestionada y las condiciones particulares sobre las cuales gira como lo es que quienes suscribieron el documento figuran como empleados de la parte demandada.

En razón a ello, de conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso, se torna totalmente procedente invertir la carga de la prueba y requerir a quien aportó el informe.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 17)

- DOCUMENTALES:

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y CARGA DINÁMICA:**

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

- La constancia del pago que hizo la aseguradora en virtud de la declaratoria de pérdida total del automotor; daño que se encontraba amparado por medio de la póliza N°900000571039 y que fue reconocido por la aseguradora, según el correo electrónico enviado al demandante el 27 de abril de 2021.
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre Andrés Guzmán Monsalve y la empresa Transporte y Turismo Antioquia S.A.S.
- Extractos financieros en los que sea acredite el valor mensual reportado en el recuento factico y/o certificación de revisor fiscal o contador público de los ingresos del actor.

III. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 170 del Código general del proceso. y teniendo en cuenta que una vez verificado el **Registro fotográfico de la señalización instalada por LATINCO S.A.**, y que fue aportado en la contestación de la demanda, se evidencia que el mismo no quedó de manera completa pues en algunas fotografías se cortó la misma debido al formato en el que fue aportado quedando en algunas hojas apartes de las fotos iniciales, adicional para esclarecer algunos hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los **20 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue nuevamente el **Registro fotográfico de la señalización instalada por LATINCO S.A.**, así como el contrato con el plan de manejo de tránsito y el informe mensual que debió llevarse a cabo con lo estipulado en el plan de manejo de tránsito.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus**

respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 133 </u></p> <p>Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b5e40007b85aa26f1363c74b708c15d2a431c16ba4cf4cca19af9b249cdb**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00451

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, constancia postal de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado FERMIN BARRERA a la dirección física denunciada en el libelo genitor, así las cosas, dado que la entrega tuvo lugar el 31 de agosto de 2022 se autoriza la notificación por aviso.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____133_____
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b973e7122186b035c9b71af21d5d1528e79558cbd7ad48e79efb3c93ca75f**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00462

Asunto: Incorpora y requiere parte actora

Se incorpora memorial aportado por la parte demandante, donde allega constancia de entrega efectiva de la citación de notificación personal, observando que se encuentra un error en la gestión al mezclarse las modalidades de notificaciones (física y electrónica), se le informó a la parte demandada que en dos días hábiles siguientes al recibo de la correspondencia se entenderá notificado, lo cual es propio de la notificación electrónica y no física, por lo que se requiere para que se ciña, dado que intenta notificar en dirección física, a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____133_____

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3554e1641014840a115abe4248934a3100bac3db63c1e988edf6c1e7ad1c48**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00631

Asunto: Incorpora – Tiene notificado por conducta concluyente

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa de remisión de citación para notificación personal al demandado LUIS ALBERTO PÉREZ RUÍZ a la dirección física indicada en la demanda. Ahora, con posterioridad se allegó al plenario solicitud de notificación por conducta concluyente con escrito suscrito y autenticado por el accionado LUIS ALBERTO PÉREZ RUÍZ. En tal sentido, se tiene notificado al demandado desde el día que ingresó el memorial al buzón institucional, esto es, día 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____
Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf26507e558659aecafc2c02d4290ef904bad94e62e540b96d3b61712522754**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00719-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1389

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 01 de agosto de 2022, mediante el cual se negó de forma parcial mandamiento ejecutivo sobre unas sumas de dinero.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudada con relación a un pagaré aportado con la demanda.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento por las sumas de dinero solicitadas en el numeral 3 de las pretensiones, considerando que en el documento allegado como base de ejecución, "*no se evidencia tal obligación en el título allegado*".

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente: "*que se debe librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), que se encuentran por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$365.326). que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada por el (la) demandado (a) ANET CECILIA LÓPEZ MÉNDEZ, identificado (a) con CC 30.574.629, donde manifiesta su consentimiento del PAD a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, mediante la cual si es pertinente, se le pondrá en conocimiento del Despacho cuando lo considere pertinente*".

Finalmente, solicita se reponga la providencia aludida y se libre mandamiento ejecutivo

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es vital la existencia de un documento del que se desprendan las obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada aportando un pagaré visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, al momento de librar orden de pago consideró denegar mandamiento de pago en la presente demanda por las sumas de dineros peticionadas en el numeral 3 de las pretensiones, dado que no se evidencia tal obligación del tenor literal del título valor allegado u otro documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso donde se evidencie que dichas sumas fueren aceptadas por la deudora.

Por su parte, la parte demandante aduce, que, si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada por el (la) demandado la cual se pondrá en conocimiento del Despacho cuando lo considere pertinente. Igualmente, señala que el PAD, es una alternativa que se realiza con el fin de aliviar la crisis económica de los demandados, y la cual está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular externa 007 y 014 de marzo de 2020 y circular externa 022 de 2020 , las cuales permiten el ampliar del plazo pactado inicialmente para cancelar la obligación, debido a las dificultades económicas generadas por el pandemia por Covid – 19, dichos dineros que se solicitan ser cobrados, son cobros adicionales productos de la modificación realizada por el PAD, teniendo en cuenta que al ampliar el plazo se autoriza así mismo el aumento y la generación de intereses sobre el nuevo plazo acordado, y esto es lo que conlleva a generar los cobros adicionales.

De la lectura de ese documento se desprende con claridad que ninguna manifestación concreta se hizo respecto de esas sumas de dinero que debe cancelar la hoy demandada señora ANET CECILIA LÓPEZ MÉNDEZ, por las dificultades que hubiese generado la pandemia y aceptar la obligación objeto de recaudo, por el contrario, la parte demandante acepta en el memorial objeto de recurso que si bien no aparece expreso el consentimiento de la demanda en el título allegado, lo aportará cuando el Juzgado lo considere pertinente, sin embargo, esta judicatura no comparte su postura, porque claro es el contenido de los ya citados artículos 422 y 430 del C.G del P. de donde se desprende la importancia absoluta de la existencia y aporte del título ejecutivo con la demanda no después, título que debe evidenciar de forma clara la existencia de una obligación. lo que no ocurre con el valor pretendido en el numeral 3

En razón a ello, el juzgado encuentra improcedentes los argumentos presentados por el recurrente, por cuanto, en definitiva, no existe dentro del plenario un documento proveniente del deudor y que sea idóneo al tenor de lo indicado en los Arts. 422 y 430 del C.G del P. para prestar mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 01 de agosto de 2022, literal B, numeral primero que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 133

Hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876aed22592b7b58b13e2919e1983f361e5777efe0136334d9d3a98cf4a2dc7**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00731

Asunto: Incorpora – Ordena archivar expediente

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por TRANSUNION certificando los productos financieros de los señores MARÍA CAMILA RÚA ÁLVAREZ y LEÓN DARÍO RÚA RAMÍREZ, objeto de la prueba extraprocesal, en tal sentido, la parte solicitante podrá acceder a la respuesta a través del WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, se ordena archivar el presente expediente dado que ya tuvo lugar el objeto de este.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____133_____</p> <p>HOY, 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04e1ac3462aa59be6928e38f878824147302b55b2499fec3b62627b279caeb**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00793
Decisión: Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1409

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado **LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA** al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal falzate48@gmail.com, de este modo, dado que la misma se ajusta a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 25 de agosto de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 22 de agosto del presente año.

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 7dab8fe4f68570bd861b615ca33fc03e23c57bbe0689581ededa3a473ddab72	Guía No.10462520505 - LEY 2213 DE 2022 - 1 de 32
ENVIO COTEJADO CONTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL APORTADO POR EL INTERESADO O REMITENTE. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A CERTIPOSTAL S.A.S. POR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIO.	OFICINA BOGOTÁ 482 44 07 CALLE 54G NO 70D 34 900 151 122 - 2 INFO@CERTIPOSTAL.COM Certipostal.Com 2515 de Octubre 23 de 2015



Consejo Superior de la Judicatura
Nº Consecutivo

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: **LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA**
Dirección electrónica: falzate48@gmail.com

FECHA DE ELABORACIÓN
22-08-2022

Servicio postal autorizado

2MBIA

De esta manera, se constata el envío de 32 folios que tienen en la parte superior el sello de cotejado de la empresa postal. Así pues, se observa el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: En cuanto a la inquietud planteada por el apoderado en el memorial, el oficio de embargo fue enviado al cajero pagador el 06 de septiembre del año en curso, lo anterior puede verificarse en el cuaderno de medidas del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____133_____</p> <p>Hoy, 16 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd38e05a5743b5a6522191e5f3c17e404b5d554e32517ea802a18d87701cf60**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00865
Decisión: Subsana demanda- Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1397**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS CARDONA URIBE** en contra de **HELBERT ANDRES URREA MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- La suma de **\$7.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro.

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- La suma de **\$6.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro.

SEGUNDO. Dado que no hay claridad, el monto pedido por intereses a qué tasa fue liquidado, y menos desde y hasta que fecha hizo la liquidación el abogado, no es posible reconocerlo. Aunado a

ello, no se pidió intereses hasta el pago total de la obligación, por lo que a fin de guardar congruencia con lo pedido, no se libraron.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sr. Abogado(a) si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _133_____
Hoy, 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f421dfa31c7fc6685caa19100c3638b719f00604bd7b15c65c0815c6129e51**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00904

Asunto: Requiere parte actora

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por auto del 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se informó a la parte ejecutante que no se observó dentro de los anexos el escrito de medidas, por tal razón se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue el escrito en mención si es su deseo solicitar medidas cautelares o para que proceda con la notificación a la parte accionada.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 133

Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74085236544074a121982667c0a89a383a2541a47568d952ea98e896cdf15231**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00908
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1412

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **CONDominio PIE DEL CERRO P.H** en contra de **ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO Y OLGA LUCIA GIRALDO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuota de administración y multa que reposan en la siguiente tabla:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Multa
1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$178.585	
1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$226.100	
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$226.100	
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$238.800	
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	2.4200%	\$238.800	\$15.000

SEGUNDO. Por los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada cuota y multa, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del 01 de septiembre de 2022 más sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima liquidada por la Superfinanciera. Para su reconocimiento deben ser certificadas

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SÉPTIMO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ en representación del demandante

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOVENO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __133__ Hoy, 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ff9f0cc56e59790b987f92127d9946a967e20c6f8b05d7ffc1d864319e55e**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00909
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1376

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, en contra de **NELLY JOHANNA FRANCO AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. 00000124738

- La suma de **\$42.170.789** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ NRO. 2860055300

- La suma de **\$5.030.145** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, pida medidas cautelares, o en su defecto, proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____133_____</p> <p>Hoy, 16 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190265a5c85bedce97b263e31961a3e3c10dacfd5252062c904a4e8b4d64bd**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00920

Decisión: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 1420

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ANA ISABEL CEBALLOS ALCARAZ Y OTONIEL DE JESÚS CEBALLOS GIRALDO** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- La suma de \$958.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022. Más la **indexación** desde el 6 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$958.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022. Más la **indexación** desde el 6 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$1.011.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022. Más la **indexación** desde el 6 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$1.011.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022. Más la **indexación** desde el 6 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$1.011.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022. Más la **indexación** desde el 6 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Negar mandamiento de pago por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble toda vez que la parte actora es subrogataria y no arrendadora, y solo puede cobrar los cánones que se hayan causado efectivamente, se hayan dejado de pagar y se hubieren reconocido al arrendador su valor, y del expediente no hay prueba del pago de tales cánones futuros.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _133_ Hoy, 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83462492cde95579b1e49f10695be09af0d4922762c3f2a026d13de2f8dece17**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00933
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1426**

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos,*

cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que los documentos aportados como título base de ejecución (certificados de deuda), no son claros en cuanto a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas cobradas, pues no la expresa, aspecto que debe refulgir lúcidamente del título al ser un requisito de ejecutabilidad en los términos del artículo 422 de CGP, no siendo del resorte del juez suponerlo. Aunado a ello, se evidencia en varios periodos abonos a la obligación no

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

reflejando la certificación de forma clara la forma en que fueron imputados los mismos, y que conceptos se adeudan luego de tal imputación. Elementos que le restan claridad y exigibilidad a la obligación.

Por lo expuesto y dado que los documentos base de la acción adolecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____133_____</p> <p>Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe16472e07c3f19a4aef355090539a80d75b174c7bf62880bd603a1a383c80f**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00937-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha la solicitud de aprehensión se encontraba para resolver su admisibilidad, se autoriza el retiro de la misma y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 133 </u></p> <p>Hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac74b12ea6ce3c250a10a9a6e0b87cb49cff3ee924532c043d2c10c9f3a82b2**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: Nro. 1456

Radicado: 2022-00966

Asunto: Rechaza demanda

Se le pone de presente al abogado que en este momento ya se encuentra en trámite una solicitud de comisión para restitución de bien inmueble arrendado a favor de AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y en contra de CLAUDIA MARÍA GÓMEZ SALDARRIAGA, respecto del mismo bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 29 C 33 -6 APTO 1106 en la ciudad de Medellín y acta de conciliación 2022-CC00633 bajo el radicado 2022-00840 en el cual se admitió la solicitud y se elaboró despacho comisorio desde el día 26 de agosto de 2022, de este modo, considera esta dependencia judicial que se hace necesario rechazar la presente SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por lo antes expuesto, ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>133</u></p> <p>Hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7ce1a1ef04c96bedecf82ca4a22cdda092338cc133a80ec8ef5dd56070781**

Documento generado en 15/09/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>